

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce de Octubre de Dos Mil Veintidós.

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición y de forma subsidiaria el de apelación, formulado por el apoderado judicial, de la parte demandante, contra el aparte del auto adiado 29 de junio de 2022, mediante el cual, se tuvo como notificada de forma personal, a la sociedad Equidad Seguros Generales S.A. y la contestación de demanda por ella radicada.

Argumentos de la parte inconforme.

Aduce el profesional del derecho, que, el segmento de la decisión cuestionada, debe ser modificado, por cuanto, a su juicio, la sociedad demandada la Equidad Seguros Generales S.A, se notificó por conducta concluyente y no de manera personal.

Al igual señala, que, la contestación, que debe tenerse en cuenta, es la que obra en archivo No. 26 y no la contenida en el 23, por cuanto la del primer archivo, fue radicada con anterioridad.

Consideraciones del Despacho.

Auscultados los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho inconforme, advierte esta sede judicial, que los mismos guardan vocación de prosperidad, por cuanto efectivamente, en los archivos 23 y 26 del plenario, obra dos contestaciones de demanda, de la sociedad Equidad Seguros Generales SA, las cuales son suscritas por apoderados diferentes.

Así las cosas y contrastada la fecha en la cual fueron enviadas, advierte el despacho, que, en el tiempo, fue recibida en primer lugar, la contenida en el archivo No. 26, toda vez, que esta data 5 de febrero de 2021, mientras, que la segunda (archivo 23), fue recepcionada el 15 de diciembre del mismo año.

Así las cosas y por haber sido enviada y recibida la primera contestación de demanda, el 5 de febrero de 2021, será ésta la que se tendrá en cuenta, para todos los efectos procesales.

De igual manera, debe tenerse claro, que, con ocasión al poder conferido a la abogada Adriana Consuelo Pabón Rivera, mediante Escritura Pública No. 143 del 23 de febrero de 2020 (fl. 112 del archivo 26), debió reconocerse personería jurídica a la abogada en mención y no al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila.

Sin perjuicio de ello y dada la renuncia al poder presentada por la Dra Adriana Consuelo, se mantendrá la personería jurídica, reconocida al Dr. Gustavo Alberto Ávila.

Conforme lo expuesto, debió haberse tenido al aludido extremo procesal, como notificado por conducta concluyente.

Finalmente, y por no haber sido solicitado el desglose, por la parte que aportó el documento (artículo 116 del CGP), el despacho, se abstendrá de ordenar el desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

Resuelve.

Primero.- REVOCAR PARCIALMENTE, el auto calendado 29 de junio de 2022, específicamente, en lo concernientes al cuestionamiento resuelto en esta oportunidad.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta la contestación de demanda visible en el archivo No. 26, se tiene como contestada la demanda por parte de la sociedad la Equidad Seguros Generales S.A.

Por lo expuesto en la parte motiva, se mantiene la personería jurídica reconocida al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila.

Conforme al poder general a ella conferido y lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se tiene como notificada por conducta concluyente a la sociedad aseguradora ya referida.

Con lo anterior, se esta poniendo de presente, que la contestación de demanda contenida en el archivo 23, no se tendrá en cuenta, por secretaría rotúlese en este sentido el archivo.

Tercero.- Por substracción de materia, esta sede judicial, se abstiene de pronunciarse respecto al recurso de apelación promovido de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2020-0101 (4 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **061**
de fecha **13 DE OCTUBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce de Octubre de Dos Mil Veintidós.

Agréguese a los autos la respuesta y téngase en cuenta en su momento procesal pertinente, la respuesta emitida por la sociedad Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A, con ocasión al requerimiento efectuado en auto del 29 de junio hogaño. La parte demandante, proceda a intentar la notificación del demandado.

De otro lado y teniendo en cuenta el memorial, mediante el cual, el abogado Héctor Raúl Ortega Pérez, renuncia al poder conferido por la sociedad demandada referida en precedencia (archivo 41 C-1), debe tenerse en cuenta, que la misma tendrá efectos, una vez, se encuentra vencido el término contenido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2020-0101 (4 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **061**

de fecha **13 DE OCTUBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce de Octubre de Dos Mil Veintidós.

Teniendo en cuenta la contestación al llamamiento en garantía promovido por Harold Andrés Millares Gómez (archivo 41), procede esta sede judicial a tenerlo como contestado en tiempo.

Reconocese personería jurídica a la abogada Heilyn Bautista Barrera, para que actúe como apoderada judicial de la sociedad llamada en garantía, dentro del llamamiento en garantía.

Por secretaría córrase traslado de los medios de defensa propuestos, en la forma establecida en el artículo 370 del CGP

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2020-0101 (4 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **061**

de fecha **13 DE OCTUBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce de Octubre de Dos Mil Veintidós.

Dado lo manifestado por la abogada Heilyn Bautista Barrera, en archivo que antecede, la profesional del derecho debe tener en cuenta, lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 118 del CGP. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría contabilícese el término de traslado restante del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2020-0101 (4 Autos)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **061**

de fecha **13 DE OCTUBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria